

BOLSA.—COTIZACIÓN OFICIAL DEL 28 DE ENERO

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO	CAMBIOS DE HOY		Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES	Valor nominal de cada título. Pesetas.	Desembolsado. 0/0	CAMBIOS DE HOY	
FECHAS	0/0		0/0	0/0	FECHA	0/0				0/0	0/0
		4 POR 100 INTERIOR (30 Diciembre 1908).					ACCIONES				
		Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	73,10 y 15		27-1-915	452,00	Banco de España.....	500		451,00, 451,50 y 452	
27-1-915	73,05	" E, de 25.000 " " " "	73,80		27-1-915	266,00	Compañía Arrend.* de Tabacos..	500		266,50	
27-1-915	73,70	" D, de 12.500 " " " "	74 85		22-1-915	194,00	Banco Hipotecario de España...	500	45		
27-1-915	75,05	" C, de 5.000 " " " "	77,65, 50 y 65		22-7-914	90,00	Banco de Castilla.....	250			
27-1-915	77,60	" B, de 2.500 " " " "	79,50 y 60		26-1-915	79,00	Banco Hispano-Americano.....	500	50	79,00	
27-1-915	79,30	" A, de 500 " " " "	79,85, 80 y 70		2-12-914	100,00	Banco Español de Crédito.....	250			
27-1-915	79,80	" H, de 200 " " " "	80,00		25-1-915	207,00	Unión Española de Explosivos..	100			
27-1-915	79,95	" G, de 100 " " " "	80,00		26-1-915	36,00	Socied. Gral. Azuc.* España. Preferentes.	500			
27-1-915	79,95	En diferentes series.....	79,85		8-1-916	13,00	" " " " Ordinarias.	500			
20-1-915	79,50	A plazo.			26-1-915	296,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500			
		Fin corriente.....	73,20		7-3-914	72,50	La Papelera Española.....	500			
26-1-915	73,00	4 POR 100 AMORTIZABLE			26-1-915	66,00	Unión Alcohólica Española.....	500			
		Serie E, de 25.000 pesetas nominales...	85,50		30-12-914	60,00	C.* Gral. Mad.* de Electricidad.	100			
26-1-915	85,30	" D, de 12.500 " " " "	85,50		Sociedad de Chamberl.....	500	Sociedad de Chamberl.....	500		252	
20-1-915	85,00	" C, de 5.000 " " " "	85,50		16-11-914	20,00	Mediodía de Madrid.....	500			
27-1-915	85,75	" B, de 2.500 " " " "	85,25		25-1-915	340,00	Ferrocarriles de M. Z. A.....	475			
27-1-915	85,50	" A, de 500 " " " "	85,50 y 25		27-1-915	340,00	Idem Norte de España.....	475			
27-1-915	85,50	En diferentes series.....				252,00	B.* Español del Río de la Plata.				
		5 POR 100 AMORTIZABLE					OBLIGACIONES				
		Al contado.			27-1-915	92,85	Cédulas del Banco Hipotecario..	500		93,00	
27-1-915	95,25	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	95,25			70,00	Sociedad Gral. Azuc.* Española.	500	4	70,00	
27-1-915	95,50	" E, de 25.000 " " " "	95,50		19-9-914	70,00	C.* Gral. Mad.* de Electricidad.	500	5		
		" D, de 12.500 " " " "	97,60 y 50		4-7-914	73,00	Sociedad de Chamberl.....	500	5		
27-1-915	97,60	" C, de 5.000 " " " "	97,50		16-1-915	100,00	Mediodía de Madrid.....	500	5		
27-1-915	97,70	" B, de 2.500 " " " "	97,60 y 50		12-11-914	86,00	F. C. M. Z. A. Valladolid á Ariza. Serie A.	500	5		
27-1-915	97,75	" A, de 500 " " " "	97,60 y 50		28-11-914	76,00	Idem id., id. id..... " B.	500	4 1/2		
26-1-915	97,70	En diferentes series.....					Idem id., id. id..... " C.	500	4		
					30-6-914	78,75	Idem Norte de España. Emisión 17 Enero 1905.	475			
					30-6-914	70,75	" " " " 1.* serie.	475	3		
					30-6-914	76,50	" " " " 2.* serie.	475	3		
					30-6-914	76,50	" " " " 3.* serie.	475	3		
					18-1-915	68,50	" " " " 4.* serie.	475	3		
							" " " " 5.* serie.	500	3		
					25-1-915	78,00	Ayuntamiento de Madrid.				
					18-1-915	84,50	Obligaciones.....			76,00	
					16-1-915	88,25	Idem por resultas.....			85,00	
					26-1-915	91,50	Id. para pago de expropiaciones en el interior.			88,25	
							Cédulas para id. de id. en el extranjero.....				
							Diputación provincial de Madrid.				
							Obligaciones.....				

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS	
% por 100 perpetuo al contado.....	939.100
Idem sin corriente.....	200.000
Idem sin próximo.....	350.000
Carpas del 4 por 100 amortizable.....	68.000
5 por 100 amortizable.....	173.500
Acciones del Banco de España.....	11.500
Idem del Banco Hipotecario.....	
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	12.000
Azucañeras.—Preferentes.....	
Idem ordinarias.....	
Cédulas del Banco Hipotecario.....	9.500

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO	
FRANCO NEGOCIADOS	
Paris, á la vista, cheque.....	300.000
Cambio medio.....	100,283
Orden de entrega.....	
Billetes.....	
MONEDAS ESTERLINAS NEGOCIADAS	
Londres, á la vista, cheque.....	11.000
Cambio medio.....	25,18
Londres, á la vista, orden de entrega.....	
Cambio medio.....	

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Día 28 de Enero de 1915.

Faltan muchos datos para poder formar juicio exacto del estado atmosférico de hoy. Debe de existir una honda perturbación hacia Irlanda, y de menor intensidad, pero también de consideración; se hallan dos núcleos borrascosos, uno en el golfo de Génova y el otro cerca del cabo de San Vicente. El tiempo es generalmente de carácter lluvioso para toda España, pero sólo se han registrado pre-

cipitaciones abundantes en las regiones septentrionales y en Andalucía. El viento es flojo generalmente y de dirección variable.

La temperatura máxima de ayer fué de 15 grados en Murcia y Almería, y la mínima de hoy ha sido de siete grados bajo cero en Avila. Las presiones altas deben de hallarse hacia las Azores.

Telegrama transmitido á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarrago-

na, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla, Aguilas y Misión Católica de Tángier.

Es probable que empeore el tiempo por todas las costas del Mediterráneo y aumente el frío.

NOTA.—Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar el *Boletín* que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y técnicos de las capitales de provincia.

Observaciones del día 28 de Enero de 1915.

Parque del Retiro (Altitud 667^m).

Horas.	Barómetro en m. y á 0°.	Termómetro en C°.	Humedad relativa. %.	VIENTO		Lluvia ó nieve en m.m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 2.			
0h	691.10	0.2	86	W.....	2=Muy flojo...	»	Nuboso.	Temperatura máxima á la sombra..... 4,2
4	690.20	-1.5	89	W.....	2=Idem.....	»	Casi despejado.	Idem mínima á la idem..... -2,8
8	689.53	-1.9	89	Calma...	0=Calma.....	»	Despejado.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 37,0
12	689.35	2.2	72	Idem....	0=Idem.....	»	Casi cubierto.	Idem mínima junto al suelo..... -4,5
16	688.88	3.0	64	W.....	3=Flojo.....	»	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 217
20	690.30	1.1	75	Calma...	0=Calma.....	»	Cubierto.	

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones á dos plazas de Taquígrafos vacantes en la redacción del «Diario de Sesiones» del Senado.

El primer ejercicio de las referidas oposiciones tendrá lugar á las diez de la mañana del día 7 de próximo Febrero, en el Salón de sesiones de esta Cámara.

Palacio del Senado, 28 de Enero de 1915.—El Secretario del Tribunal, Manuel Feltner.

Rectorado de la Universidad de Zaragoza.

Durante el término de la convocatoria para las oposiciones á la plaza de Médico Director de la Casa de Beneficencia provincial de Teruel, anunciadas en la GACETA del 21 de Diciembre último, han solicitado tomar parte en ellas los Doctores graduados en Medicina D. José Teresa Bedera y D. Matías García Fayos.

El plazo de diez días para reclamaciones y recusación de los Jueces comenzará á contarse en el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo se citará á los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Zaragoza, 25 de Enero de 1915.—El Rector, Ricardo Royo Villanova. P—475

SUBASTAS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de Prisiones.

Autorizada esta Dirección General por Real decreto de 18 del corriente mes de Enero, para contratar mediante subasta pública, por el tiempo de cuatro años, el

suministro de víveres para los reclusos en la Prisión Central de Tarragona y su enfermería, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 1.º de Febrero próximo, hasta la misma hora del 25 del mismo mes, pueden los que quieran tomar parte en la subasta, presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas de Disciplina de las Prisiones que radican en capital de provincia, y en la de la Prisión á que afecta el servicio, así como también en el Negociado de Suministros de esta Dirección General, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Marzo del presente año, á las once y media de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene en la actualidad 356 plazas, aproximadamente, y que el suministro dará principio á los diez días de firmarse la escritura de contrato.

Madrid, 25 de Enero de 1915.—El Director general, Andrés Gutiérrez de la Vega.

Pliego de condiciones.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de víveres para los reclusos de la Prisión Central de Tarragona y su enfermería se contratará en pública, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que principie el servicio.

2.ª La subasta se verificará en esta Corte, en la Dirección General de Prisiones, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, bajo la presidencia del Director general del ramo ó de la persona en quien delegue, con asistencia de un Jefe de Sección de dicho Centro, del Jefe del Negociado de Suministros ó del que

haga sus veces, que ejercerá las funciones de Secretario y del Notario del Colegio de esta Corte que se halle en turno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre de 1901.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 50 céntimos de peseta.

El anuncio y pliego de condiciones para la celebración de la subasta se publicará por lo menos con treinta días de anticipación en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y solamente el primero en el *Boletín Oficial* de la provincia donde radica el Establecimiento.

Durante los veinticinco primeros días se admitirán proposiciones en la Dirección General de Prisiones y en las Juntas de disciplina de las Prisiones de capital de provincia y en la de la localidad á que afecta el servicio.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, sin raspaduras ni enmiendas, en papel sellado de la clase undécima, y con arreglo al modelo que se acompaña al anuncio.

Si el interesado obra en nombre de un tercero, deberá incluir en el expresado pliego, juntamente con la proposición, el poder que acredite su representación.

También acompañará por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos, en el Banco de España ó en alguna de las sucursales de ambos la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª El funcionario que en cada oficina esté encargado de este servicio irá numerando correlativamente por el orden de su entrega los pliegos que se vayan presentando, poniendo en la cubierta de los mismos el día y hora de su presentación, y facilitará á los interesados recibo del mismo y del documento que acredite haber constituido la fianza.

Una misma persona podrá presentar una ó varias proposiciones, sin necesidad de nuevo depósito; pero en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, podrá retirar ninguna de las entregadas.

6.^a No se admitirá proposición alguna que no se encuentre ajustada al modelo que acompañe al anuncio de la subasta.

7.^a Si resultaren iguales dos ó más proposiciones, se procederá con arreglo al párrafo cuarto del artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de Julio de 1911; pero las rebajas que se hagan no podrán ser menores de 500 milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

8.^a Adjudicado provisionalmente el remate, no será válido hasta que obtenga la aprobación del Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que fué presentada.

9.^a Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días, contados desde el día en que aquélla se verifique, otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección General de Prisiones, dos copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia, y testimonio literal de la misma copia para acompañarlo al primer llamamiento que se expida á favor del contratista.

Si el rematante no otorga la escritura de contrato en el plazo que se le concede por su culpa, ó renuncia á la adjudicación, se anulará el remate con los perjuicios que para aquél señala el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad anteriormente citada.

10. En lo referente á la forma de celebrarse la subasta, devolución de los depósitos, gastos de anuncios, escritura, copias, testimonio, etc., y en general todas las dudas y casos no previstos en las cláusulas precedentes se resolverán con arreglo al Real decreto de 22 de Marzo de 1906, en cuanto no se oponga á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública ya citada.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.^a El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los reclusos que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

2.^a El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 575 gramos y 465 gramos de leña seca, ó bien en su lugar 125 de carbón diariamente.

Por cada 100 plazas, 10 cabezas de ajos, un kilogramo de sal y 300 gramos de pimientón.

También suministrará por cada recluso las especies y cantidades siguientes: los lunes, miércoles y sábados; 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 400 de patatas, 38 de tocino y 50 de fideos.

Los martes, 90 gramos de garbanzos, 70 de judías blancas secas, 300 de patatas, 38 de tocino y 50 de arroz.

Los jueves, 100 gramos de garbanzos, 100 de judías blancas secas, 400 de patatas, 28 de tocino y 50 de carne.

Los viernes, 50 gramos de garbanzos,

400 de patatas, 50 de bacalao y 40 de aceite.

Los domingos, 80 gramos de garbanzos, 80 de judías blancas secas, 300 de patatas, 28 de tocino, 50 de carne y 50 de arroz.

Será igualmente obligación del contratista suministrar el fluido eléctrico necesario para el alumbrado de la Prisión, consistente en 20 lámparas de 25 bujías y 51 de 10.

En caso de interrupción de este alumbrado, mantendrá diariamente con 115 gramos de aceite ó 140 de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cocción de los ranchos, siendo árbitra la Dirección General de Prisiones para resolver las dificultades que por esto ó por cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.^a El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el Reglamento de enfermerías de los presidios, de 5 de Septiembre de 1844, con las modificaciones introducidas por el Real orden de 14 de Octubre de 1908, y más especialmente por el Real decreto de 5 de Mayo de 1913, según los pedidos que haga el facultativo.

4.^a La sopa matutina de que trata la condición primera, se compondrá de dos kilogramos 300 gramos de pan, 230 de aceite, cuarenta de pimientón, 150 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cocción de esta sopa suministrará dos kilogramos 300 gramos de leña seca, ó en su lugar 580 de carbón.

5.^a El pan será fabricado y elaborado por el contratista, lo presentará en libretas del peso de 575 gramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradable, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado obscuro, y adherida á la miga por todas sus partes.

La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas, al masticarla se deshará y dejará penetrar absorbiéndose con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra substancia que el agua, la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

6.^a Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad de los que constituyen la generalidad de las legumbres.

7.^a El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros y sonoros, exentos de los envoltorios ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

8.^a Los garbanzos presentarán en conjunto un color amarillo pálido de superficie rugosa, y perfectamente pronunciado el pico de cada grano.

El tamaño ha de ser homogéneo hasta donde sea factible en este género de legumbres, y cada 100 gramos limpios y senos, no podrán contener más de 270 granos.

Esto último se comprobará verificando tres veces esta operación con garbanzos cogidos al azar de la cabeza, centro y fondo del saco, ó del montón en que es-

tuvieren reunidos, deduciendo el número de granos del término medio que resulte.

9.^a Las judías serán blancas, limpias y brillantes, de granos enteros, perfectamente secas y con la posible igualdad en clase y tamaño, y cada 100 gramos de peso de aquéllas no podrán contener más de 240 granos.

Estas se probarán en la misma forma que los garbanzos.

10. Los granos de todas las legumbres estarán exentos de orificios que puedan acusar la existencia parasitaria, aunque sea debido á no proceder de la última cosecha.

11. La cocción de todas las legumbres ha de ser en términos que en tiempo máximo de tres horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo ebullición en agua sin preparación que acelere la misma, siendo permitido para conseguir este fin, la inmersión previa en agua clara (lo que vulgarmente se llama en remojo), por espacio de seis horas.

En el punto en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta de Sanidad provincial ó municipal, que procederá al análisis de las aguas usuales, y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato por el uso habitual que de esta substancia hagan los vecinos y residentes en la población, proponiendo en consecuencia la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua.

La Dirección General, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes, en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada substancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que deba mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta substancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentarse consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, viscosos ó de colorados. Será procedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá proceder de ganado vacuno ó lanar, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Dirección General, previo informe de la Junta de disciplina, designe desde luego la que ha de suministrarse.

En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza ni otras entrañas que las que que-

dan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos:

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de regular dureza, y muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni descomposición; tendrá un espesor medio de tres á seis centímetros; deberá estar conservado en sal común, teniendo de ésta tan sólo la precisa para lograr dicho efecto, y sin otra substancia alguna. Se rechazará desde luego, así como la carne, cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios de virus infeccioso que pueda perjudicar la salud de los confinados.

15. El aceite será de oliva, de buena clase, de color dorado claro, transparente, sin sabor acre ni picante, y que al someterlo á la fritura no produzca humo negro.

16. La entrega diaria del pan y todos los demás artículos del suministro se hará en presencia del Administrador y del Médico del Establecimiento, que reconocerá la calidad y comprobarán el peso exigido por el contrato. Al efecto se llevará un libro sellado y foliado, en el cual se harán constar las cantidades y especies entregadas diariamente por el contratista, y en él firmarán el acta de recepción correspondiente los expresados funcionarios.

En los establecimientos penitenciarios en que estén establecidas ó se establezcan en lo sucesivo Hermanas de la Caridad, formará también parte de la Junta receptora, la Superiora ó la hermana por ella designada, debiendo con los dos citados funcionarios reconocer y comprobar el peso de los artículos de suministro, firmando la referida acta de recepción.

El Director ó Jefe de la Prisión podrá también asistir á la expresada recepción del suministro.

Si el peso resultare inexacto obligarán, bajo su responsabilidad, al contratista á que lo complete en el acto.

Si el pan ó cualquiera de los artículos no tuvieren las condiciones exigidas, no hubiere unanimidad de opiniones entre los que forman la Junta receptora respecto á este particular, ó no se conformase el contratista con la resolución adoptada por ésta, se podrá recurrir á la Junta de disciplina, la que, una vez oído al contratista ó á su representante legal, resolverá en el acto lo que proceda, haciéndolo constar en el libro de actas que firmarán todos.

En el caso de que se declaren inadmisibles cualquiera de los artículos por su calidad inferior á lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, ordenarán al contratista que presente otros de la buena calidad prevenida, dentro del brevisimo plazo que le señalen, comprándolos á su costa si no lo verificase, y pudiendo imponerle además una multa de 25 á 50 pesetas.

Siempre que se rechace el suministro por inadmisibles, así como cuando tenga lugar la imposición de alguna multa, lo comunicará el Director de la Prisión á la Dirección General de Prisiones, remitiendo una copia del acta el mismo día que haya recaído el acuerdo, dando todas las explicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la falta, enviando también una muestra de los artículos desechados, que serán cerrados

en presencia del contratista, á fin que pueda apreciar el Centro directivo la justicia de la resolución y proceder en consecuencia.

17. La Dirección General de Prisiones, en vista de las quejas que resulten contra el contratista, podrá levantar la multa ó imponerle otras superiores, siempre que lo considere procedente, cuya cuantía podrá ser hasta de 500 pesetas, según la gravedad del caso.

También podrá, si los artículos fuesen desechados con repetición, proponer la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y demás perjuicios que para el caso de no celebrarse el contrato determina el artículo 51 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública vigente, oyendo en este caso el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

18. En las Prisiones donde no haya Hermanas de la Caridad asistirá á la extracción del racionado el Vigilante de servicio que tenga á su cargo el de cocina, custodiando bajo llave, que se hallará siempre en su poder, los artículos que del almacén recibe, vigilando escrupulosamente la confección de los raciones y cuidando muy especialmente de que no se extraiga por ningún concepto la más pequeña cantidad de menestra.

Asimismo procurará dicho funcionario la mayor higiene y limpieza en tan delicado servicio y el orden más completo dentro de dicha dependencia.

19. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, se permitirá entregar en metálico el importe de las raciones, ó darlas en crudo, debiendo confeccionarse todas en la misma cocina y al mismo tiempo, para su distribución simultánea á los reclusos.

Exceptúanse los casos en que por razones de equidad ó buen gobierno, se haga concesión expresa por ello por la Dirección General de Prisiones.

20. Cuando algún penado renuncie á la ración oficial que le corresponde, quedará ésta á beneficio del resto de la población reclusa, sin que dicha renuncia dé derecho á indemnización de ninguna clase.

21. A los reclusos que se hallen aislados en celda de castigo ó estén en periodo celular, como asimismo á los que se encuentren en observación, en enfermería, y en general á todos aquellos que no puedan por motivos justificados asistir á los actos colectivos de distribución de rancho, se les facilitará éste con anterioridad á los demás y en idénticas condiciones.

22. Si por causa legítima ó de fuerza mayor se inutilizara todo ó en parte el rancho de la mañana ó tarde, sin que pudiera imputarse esta falta al celo y vigilancia del personal, dispondrá el Director que por el Economato, donde lo hubiere, ó por otro medio donde éste no exista, se facilite á la población reclusa un suplemento alimenticio, equivalente en precio, cantidad y calidad al que dejó de suministrarse, dando cuenta por telegrama á la Dirección General del hecho, detallando en informe postal las causas que motivaron la medida y proponiendo, en su caso, los medios para evitar su reproducción.

Este gasto, una vez aprobado, se acreditará para su abono en la cuenta de obligaciones.

En todo caso se instruirá el oportuno expediente para depurar las causas determinantes del hecho y los directamen-

te responsables del mismo, exigiendo á éstos las indemnizaciones que procedan por culpa ó negligencia.

23. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, previo informe del Presidente de la Junta de disciplina respectiva, y siempre de acuerdo con el contratista.

24. El contratista suministrará diariamente tanto á la Prisión como á los destacamentos que hubiese ocupados fuera de la misma por pedido que se hará en papeleta, intervenido por el Administrador, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

25. Las raciones se entregarán dentro de la Prisión y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros de la Prisión.

26. Estará también obligado el contratista á suministrar á la Prisión sin aumento alguno de precio aunque se trasladase á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase la Prisión á otra provincia podrá el contratista seguir suministrándola por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ningún género. Si se suprimiese la Prisión se tendrá por terminado el contrato sin que tenga otro derecho el contratista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

27. El contratista deberá mantener constantemente en la Prisión y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 25, el suficiente repuesto para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta de disciplina, á cuyo efecto se facilitará un local para almacén dentro de la Prisión, si fuera posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiera local para almacén dentro de la Prisión, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que se alteren las especies que constituyen éste.

El repuesto de especies de suministros de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

28. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta de disciplina y en su nombre el Administrador del Establecimiento, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada, con las papeletas de pedido de que trata la condición 24, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta del suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

29. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes, dentro de los dos siguientes, transcurridos éstos tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección

General de Prisiones ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización alguna ni abono de cantidad ninguna sobre el precio de su contrato hasta quince días después de la fecha en que se declare rescindido el contrato.

30. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar á la Prisión, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro.

31. El contratista no podrá hacer cesión del suministro que hubiese contratado, sin que al efecto se le autorice por la Dirección General de Prisiones, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de dicha cesión, interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán dos copias, como queda prevenido para la escritura de contrato, que tendrá que ser hecha y firmada con anterioridad á aquélla.

32. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas previstas en este pliego, ó abandonase el contrato, la Dirección General queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 17.

33. El rematante consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en la Prisión, á que se refiere la condición 27; y

3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calculen tendrá de población la Prisión, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 27, y las de las expresadas cantidades, en la Caja General de Depósitos, ó en sus Sucursales, á disposición de la Dirección General de Prisiones, ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Esta fianza responderá, en primer término, al cumplimiento del servicio, y le será devuelta al contratista á la terminación de su compromiso, si es que no resulta alguna responsabilidad contra él.

El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieran en lo sucesivo, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección General ó por el Ministro, de acuerdo con la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública, ya citada, y Reales decretos de 27 de Febrero de 1852, ó de

Mayo de 1913 y demás disposiciones vigentes.

34. El importe aproximado del servicio se calcula en 238.710 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 59.677 pesetas 50 céntimos, cuyas cantidades serán satisfechas con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de suministros de la Sección 3.ª del presupuesto correspondiente, existiendo el crédito indispensable, según la certificación expedida por la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ... y domiciliado en ..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., número ..., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los reclusos en la ... y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de ... (Aquí se pondrá con letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la forma siguiente) ... céntimos y ... milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

S—68

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de dos ó cuatro ruedas, entre las oficinas del Ramo, de Sariñena y Huerto (17 kilómetros), bajo el tipo máximo de 800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Huesca y Sariñena, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, hasta el día 1.º de Marzo próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Huesca, el día 6 del expresado Marzo, á las once horas.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

S—75

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, á caballo, entre la oficina del Ramo, de Ainzón y la de Tabuenca (18 kilómetros), bajo el

dicho máximo de 690 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Principal de Zaragoza y oficina de Ainzón, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, hasta el día 1.º de Marzo próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Zaragoza, el día 6 del mismo mes, á las once horas.

Madrid, 26 de Enero de 1915.—El Director general, Ortuño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ..., y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S—76

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la Real orden de 26 de Diciembre de 1914, esta Dirección General ha acordado señalar el día 3 de Julio próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico, sección de Zurgena (Empalme) á Almería, de la línea de Torre del Mar á Zurgena, con ramales á Granada, Motril y Almería.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras Públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello undécimo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 247.179,20 pesetas, en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre disminución del capital cuyo interés garantiza el Estado, cuantía del interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación en forma que resulten éstos amonados, según dispone el artículo 33 del mencionado Reglamento, y si resulta,

ren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.º Que D. Francisco J. Cervantes es el peticionario de la concesión con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y si se hallase en condiciones legales para ello, podrá ejercitar el derecho de tanteo en el remate, por sí ó por persona competente-mente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes, á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que, en su caso, se hará constar en el acto de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el peticionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

2.º Si la concesión no se adjudicase al peticionario, deberá abonar á éste el que resulte rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, la cantidad de 78.030,54 pesetas á que ascienden los gastos de proyecto, confrontación y tasación, más el 5 por 100 de esta cantidad, calculado según las disposiciones vigentes.

3.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto, durante las horas hábiles de oficina, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión, que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 25 de Enero de 1915.—El Director general, Abilio Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... mayor de edad, según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril estratégico de Zurgena (Empalme) á Almería, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando... (Aquí se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifican en el artículo 23 del Reglamento.)

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares que ha de servir de base á la concesión del ferrocarril estratégico que, partiendo de Zurgena (Empalme), termine en Almería.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril estratégico que, partiendo de Zurgena (Empalme), termine en Almería.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por las Reales órdenes de 2 de Noviembre de 1912 y 16 de Noviembre de 1914 y á las prescripciones que en las mismas se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que proceda la autorización competente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación, será el siguiente:

Doce locomotoras,

Siete coches de primera clase.
Nueve ídem de segunda ídem.
Quince ídem de tercera ídem.
Dos furgones para trenes de viajeros.
Tres ídem para mercancías.
Cuarenta vagones cerrados.
Setenta ídem abiertos.

Art. 5.º El capital de construcción, cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de pesetas 24.717.920,11, según determina el artículo 17 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912.

La fórmula por medio de la cual habrán de deducirse en su día los gastos de explotación de los productos brutos, será la siguiente:

$$G = 1.000 + 0,40 P + 0,90 T$$

Art. 6.º En el término de dos meses, contados desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 1.035.289,48 pesetas en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión, con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, á partir de la misma fecha, debiendo sujetarse en el progreso de las mismas á lo que disponga la División de ferrocarriles encargada de la inspección.

Art. 8.º Con arreglo al artículo 5.º de la vigente de ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sometido á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dicten.

En caso de guerra ó de alteración de orden público el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género; también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner en servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario bará á sus expensas y con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de todas las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, remitiéndose á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 11. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material que

haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que procede abrir al tránsito público el ferrocarril, acta que deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público, por el uso de este ferrocarril, precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, á la Real orden de 8 de Julio siguiente dictando reglas para la aplicación de aquél, á la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. El concesionario se obliga á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 7.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria lo fuese también, ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.º y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 17. El concesionario nombrará un representante designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía de la cabeza de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 20 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M.—Ugarte.—(Hay un sello en tinta, que dice: «Ministerio de Fomento»).

TARIFA para el ferrocarril estratégico de Zurgena (Empalme) á Almería

	PRECIOS		
	PEAJE Pesetas.	TRANSPORTE Pesetas.	TOTAL Pesetas.
GRAN VELOCIDAD			
Viajeros.			
Por cabeza y kilómetro:			
Carruajes de 1.ª clase.....	0,070	0,030	0,100
Idem de 2.ª idem.....	0,052	0,026	0,078
Idem de 3.ª idem.....	0,032	0,016	0,048
Excesos de equipajes.			
Por tonelada y kilómetro:			
Remesas de menos de 50 kilogramos.....	1,00	0,50	1,50
Idem de más de 50 idem.....	0,34	0,41	1,25
Ferros.			
Por cabeza y zona de 25 kilogramos: Por cada cabeza.....	0,34	0,16	0,50
Pescados y otros comestibles.			
Por tonelada y kilómetro: Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles transportados á petición de los remitentes con lá velocidad de los viajeros.....	0,34	0,16	0,50
Encargos.			
Por cada 10 kilogramos y kilómetro:			
Remesas de menos de 50 kilogramos.....	0,010	0,005	0,015
Idem igual ó mayor de 50 idem.....	0,0084	0,0042	0,0126
Metalico y valores.			
Por cada 250 pesetas ó fracción de éstas, cualquier recorrido:			
Remesas que no pasen de 5.000 pesetas.....	0,15	0,10	0,25
Idem que excedan de 5.000 pesetas (con un minimum de cinco pesetas).....	0,10	0,05	0,15
Transporte fúnebres.			
Por vagón y kilómetro.....	0,67	0,33	1,00
Trenes especiales.			
Por tren y kilómetro.....	6,67	3,33	10,00
PEQUEÑA VELOCIDAD			
Clases especiales, uva de embarque.			
Por tonelada y kilómetro:			
Barril de uva (peso medio 55 libras).....	0,21	0,10	0,31
Idem vacío (idem 14 idem).....	0,20	0,10	0,30
Espartos.			
Por tonelada y kilómetro: Vagones completos.....	0,10	0,05	0,15
Por tonelada: Cualquiera recorrido.....	"	"	0,50
Minerales de plomo cinc, manganeso, antimonio y cobres por red de menos del 7 por 100.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,54	0,026	0,08
Además, por tonelada, cuota fija independiente del recorrido.....	"	"	0,50
Minerales de hierro.			
Por tonelada y kilómetro, por vagón completo de 10 toneladas ó pagando por ellas.....	0,034	0,016	0,05
Además, sobretasa fija independiente del recorrido.....	"	"	0,50
Caballos.			
Por cabeza y kilómetro:			
Un caballo.....	0,114	0,056	0,17
Un caballo.....	0,20	0,10	0,30
Doce caballos.....	0,084	0,041	0,126
Tres ó más caballos.....			

	PRECIOS		
	PEAJE	TRANSPORTE	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Ganados.			
Bueyes, vacas y mulas.....	0,070	0,035	0,105
Asnos, terneros y cerdos.....	0,030	0,015	0,045
Carneros y ovejas.....	0,012	0,006	0,018
Corderos.....	0,009	0,004	0,013
Ganados por vagón completo.			
Vagón completo y kilómetro:			
Vagón que contendrá cuatro bueyes, vacas, asnos, mulas, ó seis terneras.....	0,20	0,10	0,30
Por vagón que contendrá 30 carneros, 12 cerdos, 40 corderos ú ovejas.....	0,134	0,066	0,20
Carruajes.			
Por pieza y kilómetro:			
Carruajes de dos ruedas.....	0,20	0,10	0,30
Omnibus ó carros de mudanza.....	0,25	0,125	0,375
Locomotoras que vayan vacías.....	0,116	0,057	0,173
Carruajes de cuatro ruedas.....	0,259	0,129	0,388
Materias inflamables, explosivos y objetos peligrosos.			
Por tonelada y kilómetro.....	0,25	0,125	0,375
Animales dañinos.			
Por cabeza y kilómetro.....	0,267	0,133	0,40
Por vagón completo y kilómetro.....	0,50	0,25	0,75
Bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.			
Los objetos que tengan estas condiciones pagarán 50 por 100 más que la clase con que tengan más analogía por peaje y transporte.			
Mercaderías generales.			
Por tonelada y kilómetro:			
Primera clase.....	0,15	0,075	0,225
Segunda ídem.....	0,117	0,058	0,175
Tercera ídem.....	0,10	0,05	0,15
Cuarta ídem.....	0,084	0,041	0,125

CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

Primera clase.

Abalorios, abanicos, acero labrado, adelfa en varas, adoquines, aguas esenciales, agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alabastro labrado, albúmina, alcanfor, alcoholes, alfajor, alfileres en cajas ó en paquetes, alfombras, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entreferros, almadrénas ó zuecos, almendras en grano, almíbares, alúmina, ámbar, amianto, aparatos inodoros, aparatos para gas, árboles, armas de fuego de lujo y blancas, arneses, arsénico, artículos de moda no expresados, azogue, azúcar piedra.

Bacalao, bacas ó toldos, balanzas, balenas (barbo de), bálsamos, bandejas, barnices líquidos en marjuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, bayas de saúco, becerros mates, bencina, betunes y charoles, bisutería falsa de imitación, blanco de plata, bolas de billar, botones de todas clases, brochas, bronce labrado, bujías.

Cabases (expuestos finos), cachunde, cajas de coches y vagones desmontadas y embaladas, calderilla (moneda de cobre), caloríferos, calzados, campanas de metal, campanillas y timbres, canela, cantáridas, caoba en hojas ó chapas, caoutchouc trabajado, capullos, caracoles, caracteres de imprenta, Carey, carretería

(objetos de), cartonería, cascarilla caucho, cebadilla, cedacería fina, cepillos finos, cestería fina, chagrin, chanclos de goma, charoles (cueros y barnices), chimeneas ó estufas, chocolate, cigarros y cigarrillos de papel, cilindros grabados ó preparados para imprimir, cinabrio, cintas de todas clases, cobalto en polvo, coches desmontados, cochinilla, cognac, cola de pescado, colchas algodoadas, colchones, comestibles no expresados, conchas, confitería, conservas alimenticias, contadores de gas, coral, crin animal ó vegetal trabajada, crinolina, crisoles no embaldados, cuadros al óleo (que no sean objeto de coste), cristalería, cuajos, cuchillería fina, cuerdas para instrumentos, cueros charolados.

Dátiles, drogas, dulces.

Ebanistería (objetos de ébano labrado), embutidos de todas clases, equipajes á pequeña velocidad, escabeche, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especiería, espejos, espuma de ballena, esponjas, estambres, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, extracto de regaliz.

Faroles, féculas exóticas no expresadas, felpas de seda, fléitros no embalados, figuras de cera, flores medicinales, flores artificiales y naturales de todas clases, forros de pieles, fósforos y cerillas, frutas frescas no expresadas, frutas coloniales no expresadas, fuelles.

Gasolina, gelatina, genciana (raíz de

ginebra) en botellas, tarros, pipas ó barriles, glicerina, gluten, goma laca, gorras, grabados, grama, granadas (fruta), gualda, guantería, guarnicionería, gutapercha (objetos de).

Impresos, indigo (azul), incienso, instrumentos de música, ciencias y artes.

Jabón de tocador, jarabes, jaulas, juguetes juntos.

Herboristería no expresada, herramientas finas, hilo de algodón, hueso trabajado, huesos de jibia, huevos en cajas ó banastas, hules.

Laca, lacre, lámparas, lápiz, latón labrado, leche condensada, lencería fina ó trabajada, lisa y labrada, levaduras, librería, litografías, lunas azogadas, lúpulo.

Magnesia, mangruitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida ó fresca, mapas, marcos para cuadros, materias inflamables (véase base 14), materias textiles no expresadas, materias tintorales (ídem), mechas de algodón y Persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mercurio (azogue), mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera fina, monedas de cobre (calderilla), mostaza, muebles, muelles para muebles (elástico), musgo.

Nacar en bruto y trabajado, naipes, nieve ó hielo, nuez moscada.

Objetos de arte, de ebanistería, de escritorio, de cerda, y de cuerno para camas, opio, orégano.

Paja de maíz fina y trenzada, paños extranjeros, papel fino embalado, paraguas y sombrillas, pasamanería, pastelería, peñetería, pasas, peñetería de conchas, peletería, pellejería, pelo de cabra y pelo de todas clases no expresado, peluquería, pepinillos en vinagre, perfumería, pergaminos, persianas, petróleo, pianos, pimienta, pinceles, pistoches, pistones (véase base 14), pizarras para escribir, planchas de impresión, plantas frescas ó vivas, plantas medicinales, plungería, plumeros, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas y químicas no expresadas, productos farmacéuticos y químicos no expresados, puños de bastones y látigos.

Quincallería fina, quinina ó quina, quinqués.

Raíces no expresadas, raíz de regaliz, rapé, relojes, revalenta, rodillos para impresiones, ron en botellas, pipas ó barriles, ropas hechas.

Sanguijuelas, sedas, sedería de todas clases, sillas, sillones, butacas y bancos de hierro, sillas finas y bastas de madera, sombrillas y paraguas.

Tapetes, tapco en hojas, tamices, tapioca, taponés de corcho, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, tes, tinta en botellas, tarros, latas ó barriles, tocino ahumado ó salado, toldos de hule, de encerado, de cuero ó de lienzo, turrón.

Utensilios de cocina de hierro fundido, de hoja de lata y de cinc, útiles no expresados.

Vainilla, varas de adelfa.

Yerbas medicinales, yesca medicinal. Zapatería (calzado), zuecos ó almadrerías.

Segunda clase.

Abacá hilado para tejidos, aceite fino extranjero en botellas, aceitunas, acero-las, acetatos, achicorias, ácidos, aguas medicinales, aisladores para telégrafos, ajos verdes ó secos, alambre de cinc, alcalí (ácidos), alcaparras, algodón para telares, almáciga, almendras en cáscara, almidón, alpargatas nuevas, altramuces, alubias, alambre, amoníaco líquido, anea ó espadaña, anís, añil, arcos de hierro, armas de munición para el Ejército, armazones de artillería desarmados en piezas, arroz, artesones de barro, de madera ó de cemento, para techos, avellanas, azafrán, azofofa, azúcar, azufre en caña, sublimado ó en flor, azul de Prusia.

Balaustrés de hierro para verjas y balcones, balcones, barcos de río, básculas embaladas, batatas, bayetas, bebidas espirituosas en botellas, blanco de zinc y de plomo, borrás en bruto ó refinado, borras de seda, botellas vacías, botes ó lanchas, bramantes, bronca para filaturas.

Cables de cáñamo, cacahuetes, cacao, cacharrería, cadenas de hierro, café, cajas vacías, calderas ó generadores de vapor, calderería, camas de hierro, camiones y carretas desmontadas, camiones para ruedas, cañamazo, cáñamo hilado, cañas, cañiños, cañones, caoba en trozos, caparrosa (sulfato de hierro ó vitriolo verde), cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, carretas y carros desmontados en piezas, cartón-piedra, cascos ó casquillos de metal para cartuchos, cañes de rejilla de alambre, cebolla, cedacería común, cenizas de platero, cepillos ordinarios, cera, cerda de puerco ó jabalí, cereales no expresados, cerquillas de madera para pipería, cerrajería fina, cerveza, cestería ordinaria, chacina, chanclos de madera

chapas de hierro galvanizado, ó sea hierro en chapas con baño de cinc, china (loza fina), ciruelas verdes ó frescas, clo-ratos, cloruro de cal, cloruro de cinc, cobalto en grano, cobre trabajado, cocinas económicas, cocos, colorados, colores finos cominos, corchetes en paquetes, cajas ó barriles, corcho labrado, crémor tártaro, crin animal ó vegetal en bruto ó en pelote, cubos de madera desbastados para ruedas, cucharas de madera, cuchillería ordinaria, cueros de pelo sin curtir, secos ó frescos, cureñaño ó armonés (de artillería).

Dientes de elefante.

Ebano en bruto, en vigas ó otras piezas sin aserrar ó labrar, elásticos (resortes para muelles), enea (anea ó española), enrejado de alambre ó de madera, esencias comunes, espárragos, espíritu de vino, estaño trabajado, estearina, esteras y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas.

Fardería, féculas, ferretería, fideos, fieltros embalados, fieltros de esperón y greda, fruta seca, fundidores y moldeados.

Galletas ó bizcochos de fantasía, gamuzas, gazmille en barriles, cajas, latas ó bombonas, géneros de punto, glucosas, granos, gramina, grasas.

Habas secas ó verdes, habichuelas, bachas de viento, herraduras, herrajes para puertas, ventanas y balcones, hierros para adornos, higos frescos, secos y chumbos, hilazas del reino, hilo crudo para telares, hojas de lata, hojas de morama y otras no expresadas, hongos, hortalizas no expresadas.

Intestinos secos.

Lamparillas, lana hilada, lanas lavadas, lanchas ó barcos, legumbres en conserva, lencería común, letras para imprimir, licores, liga ó visco, limonadas gaseosas, limones, linaza (semilla), listones dorados ó barnizados para la fabricación de marcos, lonas, losas, losetas ordinarias de barro, de cemento, de piedra y de mármol, para pavimentos, losa ordinaria ó fina.

Macarrones, maderas de tinte exóticas, malvavisco (raíz de), manteca salada, mantones, manzanas, maquinaria mecánica no embalada con garantía, máquinas de coser, marfil, mármoles labrados, martillos-pilón ó martillote, medias (géneros de punto del reino), medicamentos no expresados, medidas de capacidad y lineales de madera, de metal, de cinta, de hueso ó marfil, melazas, melones, membrillo, mercurio, metales labrados, metrallas, miel, mijo, minio, moldes de madera ordinaria, moniatos, morteros de artillería, mosaico de barro ó de cemento, muelles ó resortes para coches, vagones y locomotoras.

Nueces secas.

Objetos de goma elástica, obuses de artillería, orejones. Palmas, palo santo, palos torneados para sillas, pan, paños del reino, papeles comunes ó pintados, pastas alimenticias, pesada en barriles, cajas ó cestas, pesos, pescados secos salados y ahumados, petacas de cuero, piedra pómez, piedra litográfica, piezas de maquinaria desmontadas y no embaladas con garantía, pimentón, pimientos secos y frescos, piñones mondados ó en grano, pirognito de aluminio, de cal, de hierro, de plomo y no expresados, placas de fundiciones, plomo trabajado, pluma y plumeros, poteria de hierro (puñeros), puntas de cobre, de latón ó de cinc.

Queso.

Redes para pesca y caza, resortes ó muelles para coches, vagones ó locomotoras, resortes de barro cocido, de tierra

refractaria, de plombagina y de hierro, roblones de latón y de cinc, ruedas de madera.

Sacos vacíos, sal de acederas, de amoníaco, de nitró, estaño y plomo, saturno y zinc; sal de potasa y de sosa, suela, sulfato de cobre, hierro, magnesio, potasa, sosa, cinc, y los no expresados.

Tabacos elaborados en las fábricas de la Península, en cajas precintadas, tabaco elaborado, en hojas y barriles; tachuelas de cobre, de latón y de cinc; tacos para fusiles, escopetas y pistolas; tanino, tártaro refinado, tejidos del Reino, tela de madera preparada para persianas, telas metálicas, tiendas de campaña, timbres (llamadores), tinajas, tomates, tornillos de cobre, de latón ó de cinc, trompos, peones ó peonzas.

Vagones para minas y movimientos de tierras, montados, velas de sebo, velones, verduras y hortalizas, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y en botellas, viso ó liga, vitriolo azul (sulfato de cobre), vitriolo blanco (sulfato de cinc), vitriolo verde (sulfato de hierro ó caparrosa).

Yute hilado para tejido, yute prensado en balas.

Cinc labrado, zumo de limón.

Tercera clase.

Abacá en rama, cardado y en mazorcas; abono para las tierras, aceite del Reino y de pescado, acero en bruto, en barras, lingotes ó planchas; aglomerados (carbón mineral), agua, aguardiente, aguarrás (esencia de trementina), agujas en toneles, alabastro en bruto, alambiques, alambre de cobre, hierro ó latón, albadín, albayalde, alcachofas, alfalfa, algarroba, algas ó fuecos, algodón en rama ó en borra, alpargatas viejas, almagra, alpieste, alquitrán, anchoas en barriles ó en latas, áncoras, angarillas, antimonio, antracita, arcilla, arena, argamasa, armazones y columnas de hierro para construcciones, arcos de hierro, arpilleras, arvejas, asfaltos, astas ó cuernos, astillas, atalajes, avena, azufre, azulejos.

Bagazo de linaza, balas de cañón, baldosas, baldosín, balísticas para coches, banastas vacías, bandajes (llantas para ruedas), barita, barras de hierro para la fabricación de rojas y balcones, varillas, bastidores de hierro, bellotas, bermellón, betunes, bigornias, blanco de España, bombas y granadas de artillería descargadas, bombonas vacías de barro y vidrio, borras de aceite, borras de lana ó pelos de animales, botijos y botijones vacíos embalados, brea, briquetas (carbón mineral), bronce en lingotes, bujes y ejes de hierro para carruajes.

Cables de hierro y eléctricos, cajas para grasa, calces de madera, cal común, camillas, campeche triturado, canales de barro, cáñamo en bruto y en rama, caliamones, carbonato de barita, cal potasa, sosa, ó impuros para adornos, carboncillo, carbonilla, carbón mineral, cardo y cardos espinosos, carnaza, cartones y fieltros embetunados para tejados, cascajo ó piedra menuda, cáscara de naranja, cáscara molida de almendra, cáscara de piñones, careo y otros ingredientes para adobar las pieles, cascos de animales, castaños, cebada, cemento, cenizas comunes y de hogar, centeno, cerdas en bruto, cerrajería ordinaria, chufas, cierres metálicos de hierro ondulado para puertas y ventanas, clavijas y pasadores para rails, clavos de hierro, cloruros impuros para adorno, cobre en bruto, en galápagos ó viejo, cafes vacíos usados, cojinetes fundidos para rails, cok, colofonio, colores comunes, columnas de hie

para construcciones, corambres vacías, cerbo en bruto, cordaje, corpillo, residuo de aceitunas, cristal de sosa, cerámicas, cubas desmontadas, cuernos ó cuernos en bruto.

Damajuanas embaladas, vacías, desperdicios ó residuos no expresados, duelas, échaduras, élices ó planchas para carriles, ejes y bujes de hierro para carros y carruajes, embalaje que no sean cajas, escarpas para carriles, escobas, comunes, escorias, esparto en bruto ó majado, saquetas vacías, estalactitas, estaño en bruto, en lingote ó viejo, esteras y esparto del tipo, estiércol, estopas ó bayetas de algodón, de lino, estopas de cáñamo.

Felpudos, fleje (hierro en tiras), forrajes, fosfato de cal para abonos, fundición, fundición vieja.

Galleta, garbanzos, garrañones, garros para piensos, gavillas ó haces de leña para quemar, grafito ó plumbagina, granito, granos no expresados, grava, guano, guijarro, guijo, guisantes agrios, secos ó verdes.

Harinas de arroz y de cereales, heces de manzanas y de vinos, heno seco prensado, hierro viejo y fundición en bruto, en barras y en planchas, hilo de cobre, heces, hollín, hornillas de barro, horruñas de horno, huesecillos, huesos, hulla, humos de horno.

Instrumentos comunes de trabajo y de agricultura, intestinos salados.

Jábezas ó redes grandes, jabón común, jaboncillo (jabón de sastró ó estearina), jameira, jamonés, jarceas de cáñamo.

Kaolin.

Ladrillos y tierras refractarias y tierras, lanas en bruto y en churre, latas vacías, latón en barras, planchas y galápagos, leñas, legumbres frescas ó secas, lentejas, lias (cuerdas de esparto), lignitos, limaduras de metales que no sean preciosos, limas de hierro, limas (fruta), lingotes de hierro, lino cardado y sin cardar y en bruto, litargirio.

Madera de construcción y de carpintería, maíz, manganeso, mantillo (estiércol ó abono), maquinaria no embalada sin garantía, margas, mármoles en bruto, maroma de cáñamo, materiales de construcción, metales en bruto no expresados, excepto los preciosos, morillos de hierro para chimeneas, morteros, muelas (piedras de molino), muelas ó almortas (legumbres), municiones de caza.

Naranjos, negro de humo, nitrato de potasa y de sosa impuros para abonos.

Oleo, orujo de uva y de aceituna, ovas de galgas.

Palas desmontadas ó montadas, palos para telégrafo, parafina, pasadores para carriles, pastas para papel, patatas, pelotas, perdigones, pértigos, pesos y pesas de hierro fundido de cobre, de latón y para alhojes, pez, pezuñas ó cascotes de animales, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para cuneas y para yeso, pedres en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas y no embaladas sin garantía, piñas, piñones en cáscara, piñas vacías, pita en bruto y en rama, pizarras sin garantía, planchuelas ó cedices para carriles, plomo en bruto ó viejo, polvos de imprenta, portland, proyectiles de fundición de hierro descargados, porcelana, puntas de París, de hierro.

Rails, recortaduras ó desperdicios de cartón, de cuero ó de papel, rejas para mallas, remolachas, resacas, residuos ó desperdicios de carnicería y matadero para abonos, retañas, roblones de hierro, soldo (corteza de arena pulverizada para cemento), rubia ó rueda de hierro para vehículos.

Sal común, salitre, salvado, sangre coagulada seca para abonos, sardinas saladas y en barriles, semillas, sémola, sedas, vacías, serrín, sillas en cajas, sosa, sulfato de magnesia impuro para abonos.

Tachuelas de hierro, tártaro, tejas, tela para sacos, tierra para la industria, para porcelanas, loza; toneles armados y desarmados, tornillos de hierro, trapes, traviesas de madera para ferrocarriles, trementina (aguarrás), trigos, tripas saladas, tubos de barro sin garantía, tubos de fundición y de hierro, tubos de plomo, cobre, latón y cinc, turba.

Uvas, mostos.

Vagones para minas y movimientos de tierras desmontados, varales ó pértigos, vena de tabaco, vidrio roto, vigas ó viguetas de hierro, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó en barriles.

Yerbas secas ó frescas prensadas, yeso, yute en bruto rastreado ó en mazorcas.

Zanahorias, zapapicos, zinc en bruto ó viejo, zumaque en hojas, en rama ó en polvo.

Cuarta clase.

Paja.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Disposiciones generales aplicables á todos los transportes.

Artículo 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 2.º La tonelada es de mil (1.000) kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilogramos.

Art. 3.º Las mercancías y demás objetos que á petición de los remitentes sean transportados con la misma velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las bases de aplicación números 9 al 18 inclusivos.

Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peso y transporte, y deberán anunciarse al público, por lo menos, con quince días de anticipación.

Art. 5.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de asiento.

Art. 6.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en las tarifas, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

Art. 7.º La Compañía no tiene obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de cinco mil (5.000) kilogramos, ó objetos cuya longitud exceda de la del material móvil, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8.000) kilogramos, exceptuando de esta obligación las locomotoras. Si la Compañía consiente el paso de estas masas indivisibles, objetos largos ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

Art. 8.º Cuando un paquete, bala ó bulto pese aisladamente menos de cincuenta (50) kilogramos sin formar parte de remesas que pesen juntas cincuenta (50) kilogramos en objetos de la misma naturaleza remesados á la vez y por una

misma persona, aun cuando estén embalados separadamente, el remitente tendrá que pagar por el peso de 50 kilogramos. Se facturará la remesa como encargo á gran velocidad.

Art. 9.º Las balas, bultos ó paquetes cuyo contenido no se declare, aunque pese más de 50 kilogramos, pagará siempre el precio de encargos, aplicándoseles la base 4.ª de la percepción.

Art. 10.º Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la mercancía con que lo tenga más elevado.

Art. 11.º Cuando una misma expedición que pese en conjunto más de cincuenta (50) kilogramos, comprenda objetos de varias clases, contenidos en diferentes bultos, aunque éstos pesen separadamente menos de cincuenta (50) kilogramos, el peso se hará por separado por clases de objetos, anotándolo en el resguardo que se entrega al remitente, en la hoja de cargamento y en la de ruta, y cobrando sólo el precio de la tarifa.

No disfrutarán de este beneficio las Empresas de Mensajerías y otros intermediarios de transportes, á no ser que los efectos por ellos remitidos se hallen embalados en un solo bulto.

Art. 12.º Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa de servicio ó para volver á sus hogares, después de licencia, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Art. 13.º Toda alteración en los precios de la tarifa se pondrá en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación para que sea examinada y publicada con las formalidades debidas.

Art. 14.º En conformidad con lo prescrito en la Real orden de 29 de Septiembre de 1871, los empleados de la Compañía tendrán la obligación de llamar la atención de los remitentes sobre las tarifas que puedan aplicarse á la expedición de mercancías presentadas á la facturación, para que escojan la que quieran que se les aplique, designándola en la misma factura.

Si á pesar de las advertencias que se les hagan, los remitentes omitieran dicha designación, el empleado respectivo pondrá la correspondiente nota, procediendo á la facturación con aplicación de los precios más reducidos que estén en vigor.

Además se observarán las condiciones siguientes:

a) En clases especiales de pequeña velocidad se conservarán únicamente aquellas cuyo precio resulte menor que el correspondiente por la clasificación general de mercancías, que habrá de ajustarse á lo que en globo aparece en el modelo legal de 15 de Febrero de 1856, con

las asimilaciones necesarias para que comprenda todas las mercancías, sin que figure ninguna en clase superior á la del modelo;

b) El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales será siempre gratuito, cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910);

c) La conducción de presos y penados se regirá, en precios y condiciones, por lo establecido para los ferrocarriles concedidos con anterioridad á la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratis este servicio;

d) A los demás servicios del Estado que no se especifican, se les aplicarán los precios y condiciones de la tarifa legal, reducidos en un 25 por 100, á los de la tarifa especial más económica, reducidos en un 10 por 100, si resultase ésta más ventajosa;

e) Se autoriza á la Empresa para concertar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estimen convenientes, la realización de estos servicios.

S—

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Universidad de Granada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 23 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto General y Técnico de Málaga.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad, á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Granada, 25 de Enero de 1915.—El Rector, Federico Gutiérrez. P—487

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Aldeanueva de Figueroa.

D. Juan Juanes García, Alcalde constitucional de esta villa de Aldeanueva de Figueroa (Salamanca.)

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, se han incluido en el mismo con arreglo al número 5.º del artículo 38 de la vigente ley de Reemplazos, los mozos siguientes: Faustino Gómez Alvarez, hijo de Ezequiel y Agustina; Simón Morales, hijo natural de María; Juan Martín Bustos, de Laureano y Jerónima, y Miguel Almaraz García, de Manuel y Regina, los cuales no pueden ser citados personalmente por hallarse ausentes, según se dice, en la República Argentina, y en su virtud, se les cita por medio de este edicto, para que comparezcan á los actos de rectificación de dicho alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento, en los días 31 del actual, 21 de Febrero y 7 de Marzo próximo venidero, pues de no verificarlo ó ser representados legalmente ni remitir los documentos á que se refiere el artículo 108 de referida Ley, serán declarados prófugos.

Aldeanueva de Figueroa, 17 de Enero de 1915.—El Alcalde, Juan Juanes.

M—406

Alcaldía Constitucional de Atarfe.

D. José Sanz Linares, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que habiendo sido incluido en este alistamiento con arreglo al caso quinto, artículo 34 de la Ley el mozo José Ramírez Cano, hijo de Isidoro y Ana, nacido en 22 de Junio de 1894, cuyo paradero, como el de sus padres, se ignora, se cita al mismo, á sus padres, tutores, parientes amos ó personas de quien dependa, para que asistan á los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta Casa Capitular los días 31 del actual, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo, respectivamente, y hora de las doce, para el primero, segundo y cuarto de dichos actos, y á las siete para el sorteo, advirtiéndole que si dejan de concurrir al de la clasificación, será declarado prófugo y lo parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento del interesado.

Atarfe, 13 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Sanz Linares. M—403

Alcaldía Constitucional de Brañosera.

Alistados en el de este Ayuntamiento para el Reemplazo del actual año los mozos Donato Rodríguez Santiago, hijo de Andrés y Juliana, nacido en Orbó el 17 de Abril de 1894; Alfonso Montiel Díez, hijo de Paulino y Benita; en 1.º de Mayo de 1894; Adolfo Corujo Rodríguez, de Bernardo y Vicenta; el 9 de Agosto de 1894; Jesús Rodríguez Incógnito, hijo natural de María; el 19 de Agosto de 1894, y Francisco Rodríguez Rodríguez, de Francisco y Sabina; el 17 de Diciembre de 1894, é ignorando el paradero tanto de los padres como de los mozos, se cita á los

mismos por medio de este anuncio, que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que se presenten en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación, cierre, sorteo y declaración de soldados, que tendrá lugar, respectivamente, los 31 del corriente mes, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo siguientes, bien por sí mismos ó por personas que legalmente les representen, bajo apercibimiento de las responsabilidades consiguientes en caso de no verificarlo, y en sustitución de la paqueta que previene el artículo 45 de la Ley.

Brañosera, 11 de Enero de 1915.—El Alcalde, Antonio Santiago. M—411

Alcaldía Constitucional de Carmona.

D. Manuel Caballos Rodríguez, Abogado de los Tribunales de la Nación y Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento de mozos para el Reemplazo del Ejército en el corriente año, los que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, como también el de sus respectivos padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Municipio el día 31 del actual mes, en el que se dará principio al acto de la rectificación de dicho documento, en la inteligencia que, de no verificarlo, les parará el consiguiente perjuicio.

Mozos que se citan.

José Rodríguez Buzón, hijo de Manuel y Gracia; nació el día 19 de Septiembre de 1894.

Manuel Serrano Medina, de Dolores Serrano Medina; el 2 de Diciembre.

Carmona, 23 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Caballos. M—388

Alcaldía Constitucional de Casas Ibáñez.

D. Miguel Pérez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose en ignorado paradero los mozos cuyos nombres y circunstancias se expresan á continuación, los cuales han sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo, para el año actual, con arreglo al caso quinto del artículo 34 de la vigente ley de Reemplazo y Reemplazo del Ejército, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en esta Sala Capitular, á las diez de la mañana del día 31 de los corrientes, para el acto de la rectificación del alistamiento, el 14 de Febrero próximo, y hora de las diez, al acto de cierre definitivo de las listas rectificadas; el 21 de dicho mes, á las siete de la mañana, para presenciar el sorteo; y el 7 de Marzo próximo, á las nueve horas del mismo, para la clasificación y declaración de soldados; pues de no concurrir al último de estos actos, serán declarados prófugos, de conformidad á los artículos 101 y 137 y siguientes de la precitada ley.

Ruego á todas las Autoridades en cuyos términos radica alguno de dichos mozos, les den conocimiento de esta citación, comunicando á esta Alcaldía el domicilio de aquéllos, y caso de haber fallecido, se sirvan dar el oportuno aviso, para acordar su exclusión.

Mozos que se citan.

Alberto López Navarro, hijo de Al-

berto y Benigna; nacido el 14 de Enero de 1894.

Juan Andrés Valero Sotos, natural de Ana; el 20 de Enero.

Alberto Molina Suárez, de Fructuoso y Antonia; el 25 de Abril.

Francisco Fernández Martínez, de Felipe y Josefá; el 10 de Agosto.

Amado Cuéllar Medina; de José y María; el 18 de Agosto.

Rogelio Soriano Rabadán, de Juan Pascual e Isabel; el 16 de Septiembre.

Pedro Medina Villena, de Bernabé y Ana; el 17 de Octubre.

Casas Ibáñez, 20 de Enero de 1915.—M-360 Miguel Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía Constitucional de Boloños.

D. Avelino Rubio López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 14 de Julio del año último (1914), acordó abrir nuevo concurso por haber sido admitida la dimisión presentada por don Eduardo Buisán Pellica, nombrado en el segundo, para la provisión, con arreglo á la vigente Instrucción de Sanidad y Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, la vacante de una de las dos plazas de Profesor titular de Medicina, de esta villa, para la asistencia de la Beneficencia municipal, dotada con 1.500 pesetas, pagadas de fondos comunes, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á obtener expresado cargo, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten la profesión y los justificativos de méritos y servicios que estimen procedentes, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID ya publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, número 92 del lunes 20 de Julio de 1914.

Boloños, 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Avelino Rubio. X-161

Gobierno Civil de la provincia de Gerona.

AGUAS MINERO-MEDICINALES

D. Emilio Sagner y Olivet, vecino de Gerona, solicita autorización para que sean declaradas de utilidad pública las aguas minero-medicinales procedentes de un manantial que emerge en terreno de su propiedad, del término municipal de San Daniel, en esta provincia, cuyo manantial se denominaba Font d'en Miralles, y quiere designarse en adelante bajo la denominación de Agua del valle de San Daniel, manantial llamado de Miralles.

Y á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, puedan presentar las oportunas reclamaciones los que se crean perjudicados: debiendo advertirse que la instancia y documentos que acreditan la propiedad de las aguas que se desean

declarar de utilidad pública, estarán de manifiesto durante el plazo señalado en la Secretaría de este Gobierno Civil, de diez á doce de su mañana, los días laborables; transcurrido dicho plazo se pondrá en tramitación el expediente y no se admitirán nuevas reclamaciones.

Gerona, 19 de Enero de 1915.—El Gobernador, Conde de Casa Segovia. X-166

Banco de España.

Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito intransmisible, número 92.591, de pesetas nominales 125.000, en Obligaciones del Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas, constituido en 4 de Julio de 1914 á favor de D. Luis Pons y Tusquets y D.ª Concepción de Cors y de Ball-Flóvera, indistintamente, se anuncia por primera vez en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar lo efectúe dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha de la inserción del primer anuncio, ó de lo contrario se expedirá duplicado del resguardo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 52 del Reglamento é Instrucciones, respectivamente, sin que por ello alcance responsabilidad alguna á este Banco.

Barcelona, 19 de Enero de 1915.—El Secretario, J. del Rey. X-164

Banco de Burgos.

La Junta de gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos, convoca á los señores Accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 21 de Febrero próximo, á las once en punto de su mañana, en las oficinas sociales, con objeto de someter á su aprobación las cuentas y balance del Banco en el semestre terminado el 31 de Diciembre último y la distribución de beneficios.

Para la asistencia á la Junta general, los señores Accionistas deberán tener presente lo establecido en los artículos 52 y 53 de los Estatutos del Banco.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta, los señores Accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia, podrán examinar la administración social y situación del Banco.

Burgos, 27 de Enero de 1915.—El Secretario, Gerardo Moreno. X-163

Hidro-Eléctrica del río Francia.

SOLEDAD ANÓNIMA

Se convoca á Junta general ordinaria de Accionistas que tendrá lugar el día 15 de Marzo de 1915, y hora de las diez, en este domicilio social, calle de la Catedral, número 4, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examen, aprobación ó rectificación del inventario, balance y Memoria de la Sociedad, correspondiente al año de 1914.

2.º Sobre la ó no conveniencia del arriendo de fuerza ó energía eléctrica, tendido de líneas, redes de distribución con todo lo que le es anexo y que es propio de esta Sociedad, y

3.º Renovación bienal ordinaria del Consejo de Administración.

El inventario y balance de dicho año están á disposición de los Accionistas, durante los ocho días inmediatos anteriores al señalado para la Junta, y dentro

de igual período pueden examinar la administración social y hacer respecto de ella cualquiera investigación.

Las acciones (ó resguardos de hallarse depositadas en algún establecimiento de crédito), así como las representaciones por delegación, serán depositadas en las oficinas de la Sociedad, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación á la señalada para la convocatoria.

Sequeros, 24 de Enero de 1915.—El Presidente del Consejo de Administración, Gil Sánchez Sánchez. X-162

La Cooperación Médica Española

COMPANÍA ANÓNIMA

De conformidad con el título IV, artículo 10 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á los señores Accionistas á Junta general ordinaria, que habrá de celebrarse el día 3 del próximo mes de Marzo, á las seis y media de la tarde, en el Colegio de Médicos.

En dicha Junta se acordará el dividendo que ha de repartirse en concepto de beneficios, se procederá al examen y aprobación, en su caso, del inventario y balance del tercer ejercicio social, para cuyo efecto están á disposición de los señores Accionistas, de diez á una, los libros y cuentas para que puedan examinarlos.

De conformidad con el título III, artículo 8.º de los Estatutos, cesan en su mandato cuatro de los señores Consejeros, y á la Junta corresponde elegir á los que habrán de sustituirles en el siguiente bienio ó reelgirles.

Madrid, 28 de Enero de 1915.—El Secretario del Consejo de Dirección, José García del Mazo. X-159

Banco de España.

Logroño.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 16.517 de 22.500 pesetas nominales de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedido por esta Sucesoral en 14 de Julio de 1914, á favor de D. Félix Abasolo Mariscal, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de expresado resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño, 24 de Enero de 1915.—El Secretario, Carlos Juarrros. X-85

Sociedad Nacional de Crédito.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha fijado el día 28 de Febrero próximo para la celebración de la Junta general ordinaria de imponentes, en el domicilio social, á las once de la mañana de dicho día. Con arreglo al artículo 46 de los Estatutos, desde hoy hasta la celebración de la Junta, estarán los libros y comprobantes de la Sociedad á disposición de los señores imponentes, durante las horas de oficina, de diez á doce y de las dieciséis á las dieciocho.

Madrid, 27 de Enero de 1915.—El Secretario, Manuel Samaniego. X-160